



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00110-00**
Demandante **ROSA NURY RAMÓN CANO y ANGELA JUDITH
ZAMBRANO RAMÓN.**
Titular del A.J **JORGE WILLLY CÁRDENAS RAMÓN.**
Actuación **REMITE POR COMPETENCIA / A.I**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que, con la subsanación de la demanda, la parte actora allegó la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2004 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante la cual declaró en interdicción judicial a JORGE WILLLY CÁRDENAS RAMÓN, el Despacho **CONSIDERA:**

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN del artículo 56 ibídem.

Al respecto señala la normativa,



“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JORGE WILLY CÁRDENAS RAMÓN fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2004 y se designó como curadores definitivos a sus progenitores JORGE WILLIAMS CÁRDENAS MIRANDA y ROSA NURY RAMÓN CANO, quien solicita la adjudicación de apoyo.

Ahora, como el titular del acto jurídico fue declarado en interdicción judicial, lo procedente, según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 es la revisión de la sentencia de interdicción judicial, la cual, debe ser ejercida directamente por el juez que adelantó el proceso de interdicción, que en el caso en concreto lo realizó el homologo Cuarto de Familia.

Entonces, atendiendo a dicha normativa, se dispone **REMITIR** por competencia la solicitud de adjudicación de apoyo al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad para que se adelante el trámite de revisión de interdicción Judicial de JORGE WILLY CÁRDENAS RAMÓN. Por secretaría compartir el link del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez